



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial, Anzoátegui Tolima, 19 de abril de 2024. En la fecha el suscrito secretario ingresa el expediente al despacho para proveer lo pertinente. Conste. **Andrés Fernando Rodríguez Corrales**, secretario.

Anzoátegui (Tol), veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal declarativo de acción reivindicatoria de única instancia, **Demandante:** Luis Alejandro Buitrago Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.220.169, **Demandado:** Daniel Herrera Morad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.842.335, **Radicado del expediente digital:** 730434089001 **2022 00167 00.**

I. ASUNTO A TRATAR:

Estando el expediente al despacho, procede el Juzgado a proferir **auto que ordena ejercer control de legalidad** con el fin de sanear lo relacionado con el juramento estimatorio que debió ser aportado en la demanda y la identificación u plena ubicación del predio previo a ordenar inspección judicial. Además, ordena oficiar nuevamente a la ORIP para inscribir la demanda conforme la nota devolutiva que obra en el expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Contrastado el escrito de la demanda y la contestación presentada por la parte demandada, evidenció el Juzgado que mediante el ejercicio de control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se hace necesario sanear algunos aspectos del trámite que se le ha impreso al proceso que hoy nos ocupa.

Del escrito de la demanda. Revisado el memorial introductorio concretamente en lo que refiere la pretensión No. 3, la parte demandante espera que en la sentencia le sea reconocida compensación y otros emolumentos de la presunta irrupción del demandado al predio objeto de litis así: *"CONDENAR la parte demandada a pagar a favor del demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor, de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el momento de iniciada la invasión hasta el momento de la entrega del inmueble, en consideración a que el demandado es invasor y poseedor ilegal, violento y de mala fe de una porción de aproximadamente 5 hectáreas del predio "AGUA BONITA"..."*, **SIN EMBARGO**, en los términos del artículo 82 Numeral 7º – requisitos



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

de la demanda y 206¹ – juramento estimatorio - del Código General del Proceso, la parte actora omitió presentar debidamente discriminado y de manera razonable el juramento estimatorio, requisito que pasó por alto este Despacho judicial en la calificación de la demanda; en consecuencia, se ordenará a la parte demandante sanear este asunto y presentar el juramento estimatorio y en la misma diligencia correr traslado electrónico a la contraparte tal y como lo ordena el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, **carga procesal que deberá ser cumplida en los siguientes 30 días a la notificación de esta providencia, so pena de ser decretado desistimiento tácito.**

De la confusión sobre la identificación e individualización del predio objeto de acción real respecto de lo pretendido en el escrito de la demanda y lo controvertido en la contestación de la demanda. De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, pretende que mediante sentencia se condene a la parte demandada “como invasor y poseedor ilegal, violento y de mala fe a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante y los demás copropietarios, y en consecuencia, se ordene la restitución de “la posesión efectiva y física de la porción del predio rural “AGUA BONITA” de aproximadamente 5 hectáreas de las cuales tomó posesión...”, distinguido según el demandante con el folio de matrícula inmobiliaria 350-1473.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada controvertió lo anterior señalando que el predio objeto de acción real no es el mencionado por el demandante como quiera que no corresponde a los linderos que hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria y de las respectivas escrituras, concretamente manifestó que lo pretendido es improcedente “debido a que la pretensión se fundamenta en unos linderos del predio denominado como “primer lote” identificado con Matrícula Inmobiliaria 350-0001473, (el que no es alinderante con el predio Tesorito) según certificado de libertad y tradición aportado por el demandante, que fueron modificados en la Escritura Pública 2105 de 31 de mayo de 1996, información que se contradice con la Escritura Pública 2105 de 31 de diciembre de 1996, copia autentica obtenida directamente de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Ibagué Tolima...”.

Bajo el anterior contexto, para el Juzgado, la información aportada por el demandante y por la parte pasiva no dan plena certeza sobre la identificación e individualización del predio, confusión que pudiera ser verificada en la Inspección Judicial, sin embargo, debe entender el demandante que es su obligación acudir a la judicatura aportando como requisito mínimo la plena identificación del predio que evite confusiones y decisiones que puedan afectar los intereses de terceros, ello, de acuerdo

¹ “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

a lo que ordena el Numeral 4º del artículo 82 del CGP, en cuanto a que el demandante deberá presentar “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Ahora bien, el Inciso 2º del artículo 83 *ejusdem* exige que: “*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región*”.

En línea con lo anterior, el Inciso 2º del artículo 236 *ibídem* advierte que: “*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...*”.

Así las cosas, es claro para el Juzgado que previo a decretarse la diligencia de inspección judicial, es deber del demandante dar claridad al Juzgado acerca de los linderos, medidas, ubicación y demás datos que den plena certeza sobre la identidad e identificación del predio, situación que también se pasó por alto en la calificación de la demanda; para el efecto, teniendo en cuenta que es de interés de la parte actora que se decrete inspección judicial para verificar hechos y demás asuntos de la demanda, solicitando incluso la designación de perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia; el Juzgado por considerarlo necesario y para evitar la paralización del proceso ordenará al demandante que de su propio peculio presente levantamiento topográfico del pedio objeto de acción real, lo anterior, a criterio de esta sede judicial necesario para continuar con el proceso y que para efectos prácticos es el dictamen pericial que se solicitó en la demanda la cual debería ser sufragada por el interesado, **advirtiéndose que**, del levantamiento topográfico deberá correr traslado a la contraparte en la forma que describe el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, **carga procesal que deberá ser cumplida en los siguientes 30 días a la notificación de esta providencia, so pena de ser decretado desistimiento tácito.**

Finalmente, obra en el expediente nota devolutiva de la ORIP de Ibagué, informado la imposibilidad de inscribir la demanda, señalando unas falencias en el oficio anterior que de existir deberán ser corregidas y enviar nuevamente la solicitud, advirtiéndole a la parte demandante que, hasta tanto no se cumpla con este otro requisito no se dará continuidad al proceso, por lo anterior, una vez remitido el oficio a la ORIP se le correrá traslado del mismo para que acuda ante la referida entidad a efectos de radicar el trámite en la forma que describe la instrucción administrativa No. 5 de marzo de 2022, expedida por la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, **carga procesal que deberá ser cumplida en los siguientes 30 días a la notificación de esta providencia, so pena de ser decretado desistimiento tácito.**



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad al trámite impreso al proceso reivindicatorio promovido por Luis Alejandro Buitrago Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.220.169, en contra de Daniel Herrera Morad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.842.335, radicado bajo el número 730434089001 2022 00167 00, lo anterior, conforme lo visto en esta providencia; en consecuencia,

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que presente el juramento estimatorio en la forma que exige el artículo 206 del CGP, corriendo el traslado exigido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, conforme lo visto en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que presente y haga parte del proceso el levantamiento topográfico ordenado, corriendo el traslado exigido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, conforme lo visto en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR por secretaría expedir nuevo oficio dirigido a la ORIP de Ibagué, a efectos de inscribir la demanda, lo anterior, conforme lo visto en esta providencia.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que cumpla con lo ordenado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser aplicado los efectos del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Jueza Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima.

Firmado Por:
Yanneth Nieto Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anzoategui - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a31d1f98fed52bb561d854e6cceb28b25ecef38e1e18d05d651727b59ed1958**

Documento generado en 29/04/2024 09:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>